



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*  
*Secretaría Provincial de Chiriquí*

Chiriquí, 17 de diciembre de 2019  
C-CH-No.006-19

Honorable  
**Leonardo Ellington**  
Alcalde del Distrito de Chiriquí Grande  
Provincia de Bocas del Toro  
E. S. D.



**Ref.: Licencia con sueldo para un servidor público municipal contratado de manera Transitoria o Contingente.**

Honorable señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con motivo de su nota sin número de fecha 29 de noviembre de 2019, recibida en esta Secretaría Provincial el día 6 de diciembre de 2019, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico sobre, la siguiente interrogante:

1.¿ Puede aplicarse el artículo No. 72 de la Ley 37 del 29 de junio de 2009, a un servidor público municipal que mantiene un contrato de manera Transitoria o Contingente, dentro del Municipio de Chiriquí Grande al momento de ser elegido Representante de Corregimiento o Suplente?

Luego de una atenta lectura de la nota objeto de la consulta, y atendiendo a la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 emitida por el Procurador de la Administración, esta secretaría provincial será la encargada de darle respuesta a su escrito de consulta. Cumpliendo con el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, nos permitimos indicar lo siguiente:

**I. Sobre lo consultado.**

Apreciamos que la consulta busca nuestra opinión jurídica respecto a si puede aplicarse el artículo No. 72 de la Ley 37 del 29 de junio de 2009, a un servidor público municipal que mantiene un contrato de manera Transitoria o Contingente, dentro del Municipio de Chiriquí Grande al momento de ser elegido Representante de Corregimiento o Suplente.

**II. Criterio de la Procuraduría de la Administración por conducto de la Secretaría Provincial de Chiriquí.**

En relación a su interrogante, resulta oportuno indicarle que esta Procuraduría ya ha emitido opinión jurídica por medio de la Secretaría de Asuntos Municipales, a través de las Consultas C-081-19, de 12 de agosto de 2019, C-SAM-23-19, de 6 de septiembre de 2019 y la C-85-09, de 17 de junio de 2009, la cual da respuesta precisa sobre el tema consultado.

No obstante, aprovechando esta vía es preciso manifestarle; tomando como base el contenido del artículo 72 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, “Que descentraliza la Administración Municipal” reformada a su vez por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que sí es jurídicamente viable otorgar una licencia con sueldo, al Representante de Corregimiento o Suplente, que estuviese contratado de forma transitoria o contingente, ya que este beneficio debe ser concedido o extendido por el término de duración del contrato o vigencia del mismo.

**III. Fundamento del Criterio de la Secretaría Provincial de Chiriquí**

A esta opinión hemos llegado en atención a los siguientes preceptos jurídicos:

Es de suma importancia resaltar que nuestra Constitución Política en su artículo 303 dispone lo siguiente:

“Artículo 303. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, **salvo los casos especiales que determine la Ley...**” (El resaltado es nuestro).

De esta manifestación constitucional, se puede ver claramente que la norma plasma una excepcionalidad al indicar que, si es viable que un servidor público municipal pueda percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, siempre y cuando una Ley especial lo determine, y en el casos que nos ocupa este derecho es producido por un cargo de elección popular (*Representante de Corregimiento o Suplente electo*).



Siguiendo este orden de ideas, es oportuno mencionar que el artículo 72 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009, dispone que:

**"Artículo 72. El Representante de Corregimiento y su suplente electos gozaran de licencia con sueldo en el cargo público, no podrán ser despedidos y el tiempo de licencia le será reconocido para jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio. En el caso de laborar en la empresa privada gozaran de licencia". (Resaltado es nuestro).**

Ante este escenario legal, se puede observar que la norma citada no hace una distinción sobre servidores públicos municipales permanentes, transitorios o contingentes, por lo que el derecho a recibir una licencia con sueldo es aplicable a todo los *status* mencionados.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta lo desarrollado en el artículo 276 de la Ley No. 67 del 13 de diciembre de 2018 "Que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2019", la cual define el concepto de personal transitorio y contingente, expresando lo siguiente:

"Artículo 276. Personal transitorio y contingente.

**Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal. Personal contingente son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades con base en el detalle de la estructura de puestos, cuyo periodo no será mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal.**

En los casos de nombramientos de personal transitorio y contingente, se requerirá la acción de personal mediante resuelto interno, el cual será sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República...."(El resaltado es nuestro).

Además, en la consulta C-85-09 de 17 de julio de 2009, la Procuraduría de la Administración, ante un caso similar al tema consultado manifestó que:

"...el numeral 1 del artículo 87 de la ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, establece como normal general que a los servidores públicos que asuman un cargo de elección popular se les concederá licencia sin sueldo, las normas de hermenéutica legal contenidas en el Código Civil Claramente nos indican que la disposición aplicable al caso específico de los servidores públicos que resulten electos al cargo de



representantes de corregimiento, es la norma especial prevista actualmente en la ley 37 de 29 de junio de 2009.

En efecto, el artículo 14 del Código Civil, que me permito citar a continuación, establece lo siguiente:

“Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la misma materia de que se trate.”

Conforme hemos señalado anteriormente la ley 9 de 1994 al referirse al derecho de los servidores públicos que asuman un cargo de elección popular, lo hace de manera general y prevé únicamente el otorgamiento de licencias sin sueldo, lo que se opone, tal como veremos, al derecho legalmente reconocido desde el año 1984, a quienes asuman bajo las mismas circunstancias el cargo de representante de corregimiento.

Con la Modificación introducida al artículo 9 de la ley 105 de 8 de octubre de 1973 por el artículo 7 de la ley 53 de 12 de diciembre de 1984, se estableció **que los servidores públicos que resultaran electos en calidad de representantes de corregimiento tendrían derecho a gozar de licencia con sueldo en el cargo que ocupaban en el sector público.**

Dicha norma expresaba lo siguiente:

“Artículo 9. Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los representantes de corregimiento que laboren en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo. El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos”.

Al aprobarse recientemente la ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la administración pública, esta materia fue regulada de manera íntegra por el artículo 72 de dicha ley, que a continuación se cita, haciendo extensivo este derecho a los suplentes de esos servidores públicos:

"Artículo 72. El Representante de Corregimiento y su suplente electos gozaran de licencia con sueldo en el cargo público, no podrán ser despedidos y el tiempo de licencia le será reconocido para jubilación,

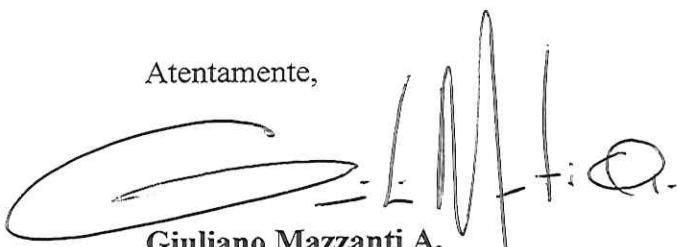


sobresueldo o cualquier otro beneficio. En el caso de laborar en la empresa privada gozaran de licencia".

Las disposiciones antes citada, no hace distinción alguna en relación con la naturaleza del nombramiento que recae sobre el servidor público que deba ser objeto de la misma, por lo que tanto un servidor público de carrera administrativa, como otro nombrado en una posición permanente o transitoria que hayan sido electos como representantes de corregimiento, tienen igual derecho a este beneficio. No obstante, debo advertir que en el caso del servidor público nombrado en una posición temporal o transitoria, tal como lo define la ley 9 de 1994 y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, elaborado por la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, la licencia sólo podría ser concedida por el período que dure el nombramiento respectivo".

En conclusión, en esta Secretaría Provincial somos del criterio que sí es jurídicamente viable otorgar una licencia con sueldo, al Representante de Corregimiento o Suplente, que estuviese contratado de forma transitoria o contingente, ya que este beneficio debe ser concedido o extendido por el término de duración del contrato o vigencia del mismo.

Atentamente,



**Giuliano Mazzanti A.**  
Secretario Provincial de Chiriquí  
Procuraduría de la Administración  
gm.



Asesor Legal del Municipio  
Jaime Guerra  
Joni Guerra  
3:22 P.M.  
20/12/19.